NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
GENERAL

A/10147
1º agosto 1975
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo período de sesiones
Tema 71 del programa provisional*

LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: PROTECCION DE LOS PERIODISTAS EN MISION PELIGROSA EN LAS ZONAS DE CONFLICTOS ARMADOS

Nota del Secretario General

1. La Asamblea General ha examinado la cuestión de la protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados desde su vigésimo quinto período de sesiones en 1970 1/. En su vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General tuvo ante sí el proyecto de artículos revisado - incluidas las Cláusulas Finales - de una Convención internacional para la protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados propuesto por Australia, Austria, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Irán, Líbano, Marruecos y Turquía en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, así como las enmiendas al proyecto de artículos presentadas por Hungría, la India y España, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 2/. En el curso del debate en la Tercera Comisión, se aceptó una enmienda oral de los patrocinadores del proyecto de convención y algunas enmiendas fueron retiradas 3/. En la resolución 3058 (XXVIII) aprobada el 2 de noviembre de 1973, la Asamblea General expresó la opinión de que sería conveniente aprobar una convención que asegurara la protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados. La Asamblea pidió al Secretario General que transmitiera a la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados el proyecto de artículos y las enmiendas, junto con las observaciones y sugerencias formuladas en el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, y que invitara a la Conferencia diplomática a presentar sus observaciones y ofrecer asesoramiento sobre dichos textos. La Asamblea decidió

---

* A/10150.

1/ Para información sobre los antecedentes, véase A/9073 y A/9643.

2/ Véase A/9073, anexos I y II.

3/ Véase A/9643, párrs. 3 y 4.

además continuar el examen de esta cuestión en su vigésimo noveno período de sesiones con carácter prioritario, teniendo en cuenta las deliberaciones y conclusiones de la Conferencia diplomática. Estos documentos fueron debidamente comunicados al Secretario General de la Conferencia Diplomática.

2. La Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, que celebró su primer período de sesiones en Ginebra del 20 de febrero al 29 de marzo de 1974, no pudo examinar el asunto durante ese período de sesiones y decidió incluirlo con carácter prioritario en el programa de su segundo período de sesiones de 1975.

3. En el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, la Tercera Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General que contenía información de antecedentes sobre el tema (A/9643). El proyecto de artículos revisado presentado durante el vigésimo séptimo período de sesiones, luego de revisado durante el vigésimo octavo período, fue reproducido en el anexo I de la nota. Las restantes enmiendas a dicho proyecto fueron reproducidas en el anexo II. La Tercera Comisión consideró el tema en sus sesiones 2090a. y 2091a. los días 14 y 15 de noviembre de 1974. El 29 de noviembre de 1974, la Asamblea General adoptó la resolución 3245 (XXIX) titulada "Los derechos humanos en los conflictos armados: protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados", en la cual expresó el deseo de que la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados pudiera presentar sus observaciones y sugerencias sobre la cuestión a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones y decidió continuar el examen de esta cuestión con carácter prioritario en su trigésimo período de sesiones, teniendo en cuenta las deliberaciones y conclusiones de la Conferencia diplomática.

4. En una carta de fecha 6 de enero de 1975, el Secretario General comunicó el texto de la resolución 3245 (XXIX) al Secretario General de la Conferencia diplomática. En una respuesta de fecha 21 de abril de 1975, el Secretario General de la Conferencia diplomática declaró que la Conferencia había estudiado cuidadosamente la cuestión. Un Grupo de Trabajo de la Comisión I había preparado un nuevo proyecto de artículo para ser insertado después del artículo 69 del Proyecto de Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (1949). El Grupo de Trabajo había preparado también una tarjeta de identidad para los periodistas en misión peligrosa. Estas propuestas del Grupo de Trabajo fueron aprobadas por la Comisión I. La Conferencia aprobó, en sesión plenaria, una resolución en la que tomó nota de los resultados obtenidos respecto de este asunto durante su segundo período de sesiones y pidió al Secretario General de la Conferencia que transmitiera estos resultados al Secretario General de las Naciones Unidas y que le comunicara la intención de la Conferencia diplomática de completar sus trabajos sobre el tema durante su próximo período de sesiones.

5. En el anexo I del presente documento se reproduce el proyecto de artículos revisado presentado durante el vigésimo séptimo período de sesiones, luego de ser revisado durante el vigésimo octavo período de sesiones. Las restantes enmiendas al mismo se reproducen en el anexo II. La resolución sobre los periodistas en misión peligrosa, aprobada por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario en los conflictos armados en su segundo período de sesiones, se reproduce en el anexo III. El nuevo artículo cuya inclusión en el Proyecto de Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (1949) se propone, aprobado por la Comisión I de la Conferencia diplomática, se reproduce en el anexo IV.

/...

ANEXO I

Proyecto de artículos propuesto por Australia, Austria, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Irán, Líbano, Marruecos y Turquía en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General

ARTICULO 1

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a los periodistas que durante el cumplimiento de misiones profesionales peligrosas en zonas donde se produzcan conflictos armados estén provistos de la tarjeta prevista en los artículo 4 y siguientes. La presente Convención no afectará la soberanía de los Estados. En consecuencia, serán aplicables las normas nacionales relativas al paso de fronteras, la circulación y la residencia de los extranjeros.

ARTICULO 2

Para los efectos de la presente Convención:

a) El término "periodista" se refiere a todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo y a sus ayudantes técnicos de cine, radio y televisión, que tenga habitualmente cualquiera de estas actividades por ocupación principal y que, en los países en que esta actividad sea objeto de un estatuto en virtud de leyes, reglamentos o, a falta de ellos, de prácticas reconocidas, tenga ese estatuto (en virtud de dichas leyes, reglamentos o prácticas);

b) La expresión "conflicto armado" se refiere a todos los conflictos armados, sean internacionales o no, a los que se refieren las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949;

c) La expresión "misión profesional peligrosa" abarca toda actividad profesional realizada por un periodista en una zona en la que exista un conflicto armado con miras a obtener informaciones, fotografías, películas, grabaciones sonoras o cualquier otra documentación y a difundirlas por medios de información destinados al público.

ARTICULO 3

1. Se establecerá un Comité Profesional Internacional compuesto de nueve miembros de gran reputación profesional e imparcialidad reconocida, designados por el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, respetando el principio de la distribución geográfica equitativa y asegurando un justo equilibrio entre los diversos medios de información. El Secretario General estará representado en el Comité.

2. El Comité Internacional de la Cruz Roja será invitado a participar en los trabajos del Comité en calidad de observador.

/...

3. Los miembros del Comité serán designados por un período de cuatro años. Sin embargo, los mandatos de cinco de esos miembros, designados en la primera designación, expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera designación, el Presidente del Comité determinará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

4. Para cubrir las vacantes que se produzcan ocasionalmente, el Secretario General nombrará a otro periodista de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 4

1. El Comité Profesional Internacional adoptará su propio reglamento.

2. El Comité reglamentará las condiciones de expedición, renovación y revocación de la tarjeta, así como su forma y tenor.

3. El Comité dará a conocer a todos los Estados partes en la Convención, la forma, el tenor y las condiciones de expedición y revocación de la tarjeta y la descripción exacta del emblema o emblemas distintivos previstos en el artículo 9.

4. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a la Asamblea General, por conducto del Secretario General.

5. Los gastos relacionados con la actividad del Comité serán sufragados por los Estados partes en la presente Convención.

6. El Comité celebrará normalmente sus reuniones en ...

ARTICULO 5

1. La tarjeta dará fe de la condición de periodista e indicará la ocupación que, de conformidad con el inciso a) del artículo 2 supra, le confiere el derecho a tal condición de periodista. En ella constarán también su nombre, su nacionalidad, la fecha y el lugar de su nacimiento, su grupo sanguíneo, su residencia habitual, el nombre y la dirección del organismo que lo emplea y la persona a quien se ha de avisar en caso de accidente y figurarán su fotografía, su firma y el emblema o emblemas distintivos previstos en el artículo 9.

2. En el reverso de la tarjeta se imprimirá la siguiente declaración:

"El portador o la portadora de esta tarjeta se compromete a conducirse durante su misión de manera compatible con las más elevadas normas de integridad periodística y a no inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados que lo reciban, así como a no tomar parte en ninguna actividad política ni militar, ni en ninguna actividad que pueda implicar una participación directa o indirecta en el curso de las hostilidades en las zonas donde se cumple la misión peligrosa."

3. La tarjeta será de color diferente según que el periodista pertenezca a la prensa escrita o a la prensa técnica.

4. La tarjeta se expedirá para el cumplimiento de una misión profesional peligrosa en cualquier zona en la que exista un conflicto armado y será válida por un período de 12 meses a partir de la fecha de expedición. Podrá ser renovada en las mismas condiciones mientras su titular conserve su condición de periodista.

5. Esa tarjeta podrá revocarse antes de concluido su plazo de validez en caso de que su titular deje de ser periodista en el sentido definido en el inciso a) del artículo 2 de la presente Convención.

6. Las autoridades que expidan la tarjeta comunicarán sin demora al Comité Profesional Internacional los nombres de los periodistas a los que se haya expedido la tarjeta y los demás datos pertinentes al respecto. En caso de revocación de la tarjeta expedida a un periodista, se notificará también inmediatamente al Comité Profesional Internacional.

7. El Comité Profesional Internacional llevará y mantendrá al día un registro de los periodistas titulares de tarjetas.

ARTICULO 6

1. Las autoridades competentes de los Estados partes en la presente Convención expedirán, autenticarán, renovarán y, llegado el caso, revocarán la tarjeta en las condiciones previstas en el artículo 4.

2. La tarjeta sólo podrá ser expedida a un periodista que sea nacional del Estado parte en la presente Convención que expide la tarjeta o que está bajo su jurisdicción /o que tenga en él su residencia permanente/.

ARTICULO 7

1. Los Estados partes en la presente Convención y, en la medida de lo posible todas las partes en un conflicto armado en el territorio de un Estado parte en la Convención reconocerán la tarjeta debidamente autenticada y válida, así como el emblema o emblemas distintivos previstos en el artículo 9, y les reconocerán los efectos previstos en la presente Convención.

2. Los Estados partes en la presente Convención se encargarán de difundir ampliamente el modelo de la tarjeta, así como el emblema o emblemas distintivos previstos en el artículo 9.

ARTICULO 8

1. El periodista deberá llevar consigo la tarjeta de que sea titular y presentarla cuando sea necesario para obtener la protección de la presente Convención.

2. El periodista titular de la tarjeta deberá usar el emblema o emblemas distintivos descritos en el artículo 9.

ARTICULO 9

1. Se establecerá un emblema distintivo consistente en una letra P negra sobre un fondo circular dorado, que será entregado por las autoridades del Estado parte que deba expedir la tarjeta en el momento de hacer entrega de ésta. Ese emblema deberá ser llevado en forma manifiesta en la parte superior del brazo izquierdo, de manera que sea claramente visible a distancia.

2. El periodista deberá llevar asimismo, llegado el caso, el emblema distintivo reconocido en la zona del conflicto.

ARTICULO 10

1. Los Estados partes en la presente Convención y, en la medida de lo posible, todas las partes en un conflicto armado en el territorio de un Estado parte en la Convención deberán otorgar la máxima protección posible a los periodistas que lleven el emblema o emblemas distintivos y que muestren la tarjeta, y en particular, deberán:

a) Dar a los periodistas una protección razonable contra los peligros inherentes al conflicto;

b) Advertir al periodista que se mantenga alejado de las zonas peligrosas;

c) Otorgar, en caso de internamiento, un trato idéntico al previsto en los artículos 79 a 135 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949;

d) Hacer de manera que, en caso de que un periodista titular de una tarjeta resulte muerto o herido, contraiga una grave enfermedad, sea dado por desaparecido o sea detenido o preso, la información relativa a dicho periodista se comunique sin demora al Estado parte que haya expedido la tarjeta, al organismo mencionado en ésta y a su pariente más cercano, o se haga pública. Dicha información podrá ser comunicada por todos los medios adecuados, de la manera más rápida y más eficaz y, preferentemente, por mediación del Comité Internacional de la Cruz Roja o el Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que pueda informarse sin demora al Comité Profesional Internacional.

2. Cuando cumplan misiones profesionales peligrosas en una zona donde exista un conflicto en el sentido del párrafo b) del artículo 2, los periodistas sólo tendrán derecho a protección contra un peligro inmediato resultante de las hostilidades en la medida en que no se expongan al peligro sin necesidad profesional.

ARTICULO 11

Todo Estado parte en la presente Convención se comprometerá a respetarla y hacerla respetar en cualesquiera circunstancias.

ARTICULO 12

La aplicación de la presente Convención carecerá de efectos jurídicos respecto del estatuto de las partes en el conflicto.

ARTICULO 13

1. La posesión de la tarjeta no conferirá al periodista ningún derecho o privilegio que no esté expresamente previsto en la presente Convención.

2. Todo Estado parte tendrá derecho a conceder o denegar las solicitudes de acceso a determinados puntos de peligro, en iguales condiciones que las aplicables a los periodistas nacionales.

ARTICULO 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

ARTICULO 15

Firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta hasta ... inclusive, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de un organismo especializado o el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención.

2. La presente Convención estará sometida a ratificación por los Estados que la firmen.

3. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el ... día a partir de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella tras haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 17

Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención, que no se resuelva mediante negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

2. En el momento de la firma o ratificación de la presente Convención, o de su adhesión a ella, cualquier Estado podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo precedente en cuanto a recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

3. Todo Estado contratante que haya formulado tal declaración podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al depositario.

ARTICULO 18

Denuncia

Todo Estado parte puede denunciar la presente Convención mediante una notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos ... después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. Sin embargo, una denuncia cuya notificación se haya efectuado en momentos en que la parte denunciante participe en un conflicto armado en el sentido del artículo 2 sólo surtirá efectos después de la terminación de las operaciones en relación con la misión del periodista.

ARTICULO 19

Enmienda

1. Todo Estado parte en la Convención podrá proponer enmiendas y depositar su texto en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General comunicará los proyectos de enmienda a los Estados partes en la Convención.

3. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en la presente Convención, de conformidad con sus normas constitucionales respectivas.

4. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado; los demás Estados partes quedarán obligados por las disposiciones de la presente Convención o por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTICULO 20

Notificaciones

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que sean o puedan llegar a ser partes en la Convención acerca de:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones depositadas de conformidad con el artículo 15;

b) La fecha de entrada en vigor de la Convención de conformidad con el artículo 16, y la de entrada en vigor de toda enmienda con arreglo al artículo 19;

c) Las denuncias de conformidad con el artículo 18.

ARTICULO 21

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN ..... el .....

ANEXO II

Enmiendas presentadas por Hungría, España y la India, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

a) Proyecto de artículo 2

Enmiendas presentadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/C.3/L.1952):

i) Suprímanse las palabras "o técnico de prensa" a/ en el primer párrafo;

ii) Suprímase el tercer párrafo.

b) Proyecto de artículo 3

Enmienda presentada por Hungría (A/C.3/L.1956):

Insértese en el párrafo 2, después de las palabras "de la Cruz Roja" lo siguiente: "la Federación Internacional de Periodistas y la Confederación Internacional de Periodistas".

c) Proyecto de artículo 4

Enmienda presentada por Hungría (A/C.3/L.1956):

Agréguense al final del párrafo 1 las palabras "con arreglo a las disposiciones de la presente Convención".

d) Proyecto de artículo 5

Enmienda presentada por el Reino Unido (A/C.3/L.1961):

Sustitúyase la primera oración del párrafo 4 por lo siguiente: "La tarjeta será válida en cualquier lugar del mundo para toda misión profesional peligrosa emprendida dentro del plazo de doce meses a partir de la fecha de expedición".

e) Proyecto de artículo 6

i) Enmienda presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/C.3/L.1952):

Agréguense al final del primer párrafo las palabras "por infracción de las disposiciones de esta Convención o de las leyes del país de residencia".

---

a/ Estas palabras fueron reemplazadas en el proyecto de artículos revisado (A/C.3/L.1963)Rev.1) por las palabras "y a sus ayudantes técnicos de cine, radio y televisión".

ii) Enmienda presentada por España y la India (A/C.3/L.1958):

Sustitúyanse, en el segundo párrafo, las palabras "que esté bajo su jurisdicción" por las palabras "que esté dentro de su jurisdicción territorial".

f) Nuevo proyecto de artículo 11

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso el nuevo proyecto de artículo que sigue (A/C.3/L.1952):

"El periodista que se encuentre en misión profesional peligrosa en una zona en que se desarrolle un conflicto armado según la definición del Convenio de Ginebra de 1949, deberá cumplir su cometido con arreglo a las indicaciones de las autoridades militares, particularmente en lo que atañe a sus movimientos, su acceso a una zona bélica determinada y la prohibición de recoger información o de transmitirla a alguien."

ANEXO III

Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados

Resolución sobre los periodistas en misión peligrosa aprobada por la Conferencia en su segundo período de sesiones

La Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados,

Considerando la resolución 3058 (XXVIII), del 2 de noviembre de 1973, en la que la Asamblea General de las Naciones Unidas le pidió que presentara sus observaciones y sugerencias sobre el proyecto de Convención relativo a la "protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados",

Considerando la resolución del 28 de marzo de 1974, en la que la Conferencia diplomática decidió estudiar con carácter prioritario en su segundo período de sesiones la cuestión de los periodistas en misión peligrosa,

Considerando la resolución 3245 (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, en la que la Asamblea General de las Naciones Unidas expresa el deseo de que la Conferencia diplomática pueda presentarle sus observaciones y sugerencias sobre este asunto en su trigésimo período de sesiones,

Advirtiendo con inquietud que con harta frecuencia los periodistas en misión profesional peligrosa en las zonas de conflicto armado no gozan de protección suficiente,

Habiendo estudiado detenidamente la cuestión de la protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflicto armado,

Toma nota de los resultados obtenidos respecto de este asunto durante su segundo período de sesiones;

Pide al Secretario General de la Conferencia diplomática que transmita estos resultados al Secretario General de las Naciones Unidas y le comunique la intención de la Conferencia diplomática de completar sus trabajos sobre esta cuestión en su próximo período de sesiones.

/...

ANEXO IV

Proyecto de artículo adicional para su inclusión en el Proyecto de Protocolo I a los Convenios de Ginebra (1949), aprobado por la Comisión I de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario internacional aplicable en los conflictos armados durante el segundo período de sesiones de la Conferencia

En el proyecto de Protocolo I añádase después del artículo 69 un nuevo artículo a cuyo tenor:

"Los periodistas que lleven a cabo misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflictos armados serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 45 a/. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que no se realicen ninguna actividad que afecte a su calidad de persona civil y sin perjuicio del derecho de los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas al estatuto que les reconoce el párrafo 4 de la parte A del artículo 4 del Convenio III b/. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo que se adjunta en el anexo. Esta tarjeta, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o que residan, o en que se encuentre la agencia o el órgano de prensa para el que trabajan, certificará la condición de periodista de su titular."

---

a/ El párrafo 1 del artículo 45 del Proyecto de Protocolo tal como fue aprobado por la Comisión III en el primer período de sesiones de la Conferencia reza como sigue:

"Artículo 45:

1. Es civil toda persona que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4 A, apartados, 1), 2), 3) y 6) del III Convenio, y el artículo 42 del presente Protocolo.

2. Integran la población civil todas las personas civiles.

3. La presencia entre la población civil de individuos no comprendidos en la definición de civiles no priva a esa población de su calidad de civil.

4. En caso de duda, sobre la condición civil de una persona, se presumirá que la persona en cuestión es civil."

b/ El artículo 4 A 4) del Tercer Convenio de Ginebra reza como sigue:

"Artículo 4. Prisioneros de guerra:

A. Son prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio, las personas que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo: ... "personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de entregarles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto."

/...

Proyecto de modelo de tarjeta de identidad para los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados propuesto por la Comisión I

Observaciones

Esta tarjeta deberá redactarse en tres idiomas: el idioma del país que la expide y dos otros idiomas de su elección, uno de los cuales será, de ser posible, el idioma del país en el que tenga lugar el conflicto armado. Su tamaño será de 13 cm x 10 cm.

La tarjeta consistirá en un pequeño cuaderno, como un pasaporte, con una cubierta con el título impreso en los diversos idiomas y el nombre del país que la expidió.

(Nombre del país que expide esta tarjeta)

TARJETA DE IDENTIDAD DE PERIODISTA
EN MISION PELIGROSA

Expedida por (autoridad competente) . . . . . .

Fotografía del titular

Lugar . . . . . .

Fecha . . . . . .

(Sello oficial)

. . . . . (Firma del titular)

Apellidos . . . . . .

Nombre . . . . . .

Lugar y fecha de nacimiento . . . . . .

Corresponsal de . . . . . .

Categoría profesional . . . . . .

Válida por . . . . . .

/...

Estatura . . . . . Ojos . . . . . .

Peso . . . . . Cabello . . . . . .

Grupo sanguíneo . . . . . Factor Rh . . . . . .

Religión (optativo) . . . . . .

Huellas digitales (optativo)

(Dedo índice derecho) (Dedo índice izquierdo)

Señas particulares

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

NOTA

La presente tarjeta de identidad se expide a los periodistas en misión profesional peligrosa en zonas de conflictos armados. Su titular tiene derecho a ser tratado como persona civil conforme a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y su Protocolo Adicional I. El titular debe llevar consigo, en todo momento, la tarjeta. En caso de ser detenido, la entregará inmediatamente a las autoridades que lo detengan a fin de facilitar su identificación.